

hibir los títulos con que poseían los terrenos que fueron del fundo legal para legalizarlos; bajo la pena de perder esos mismos terrenos si no los revalidaban en el término señalado.<sup>1</sup>

## CAPITULO XIX.

### DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS, EN LO GENERAL.

Como los argumentos que se han empleado alguna vez para sostener que el amparo de la Justicia Federal no debe concederse en negocios judiciales del orden civil, por razón del respeto que se debe á la soberanía de los Estados, tienen mayor

<sup>1</sup> Al cerrar este capítulo, hacemos recuerdo de otra ejecutoria que creemos oportuno citar en este lugar, porque demuestra la exactitud de la observación que creemos haber hecho en otra parte, diciendo, que en un mismo asunto pueden las Corporaciones Municipales asumir el doble carácter de partes contratantes y de autoridades del orden administrativo, bien entendido que aunque el asunto sea uno mismo, los actos sean diversos. El Ayuntamiento de Progreso celebró con un particular un contrato, autorizándole para hacer en el mercado público algunas construcciones; después hizo otra concesión á otro individuo, permitiéndole hacer un poco más adelante iguales construcciones. El primer concesionario se opuso alegando que éstas estorbaban á las que tenía hechas: el Ayuntamiento, como autoridad, desechó tal oposición, y habiendo pedido amparo el primer concesionario, la Suprema Corte se lo concedió por ejecutoria de 30 de Mayo de 1898, estampando en ella el siguiente considerando, que sirve de fundamento á la opinión que hemos manifestado: «Considerando, que contra el argumento que pudiera hacerse en contra del otorgamiento del amparo, derivado de que el Ayuntamiento de Progreso al autorizar á Echanove para la construcción de una pieza, no procedió como autoridad sino como parte contratante, y por tanto Novelo (el primer concesionario) debería haber discutido con el mismo Echanove ó con el Ayuntamiento de Progreso ó con ambos la legitimidad de la autorización concedida, por lastimar derechos primitivamente adquiridos, llevando la cuestión ante los Tribunales del orden común y no acudir al juicio de garantías, cabe advertir, sobre los razonamientos legales que ha hecho el Juez de Distrito en el 5º Considerando de su sentencia; que si en efecto el Ayuntamiento de Progreso carecía del carácter propio de autoridad al permitir á Echanove la construcción de la pieza, cuando Novelo se opuso á esa construcción, no debió desatender ni resolver por sí tal oposición, sino suspender los efectos de la autorización concedida y someter el negocio al conocimiento de los Tribunales, para que la decisión fuese legítima. De otra suerte, resulta que á pesar de ser parte interesada, al resolver en determinado sentido la oposición formulada por Novelo ó insistir en que se llevase á efecto la construcción, el Ayuntamiento asume el papel de verdadera autoridad, única á quien compete pronunciar resoluciones dirimiendo controversias de derechos, y en este caso, y bajo este aspecto, el mismo Ayuntamiento violó en perjuicio de Novelo las garantías del art. 16 de la Constitución.

fuerza cuando se trata de las sentencias pronunciadas por la justicia local, hemos creído, según indicamos en otra parte, que este era el lugar oportuno para hacernos cargo de la debatida cuestión de la procedencia del amparo en negocios judiciales por aplicación inexacta de la ley.

Es cierto que ella ha sido ya resuelta por el legislador, supuesto lo que se dispone en los arts. 780, 781, 808 y 809 del Código de Procedimientos Federales, hoy vigente. Pero también lo es que en el presente Tratado, según el plan que nos propusimos al escribirlo, no sólo debemos estudiar los preceptos de la actual legislación que norman el juicio de amparo, sino también traer á la memoria las discusiones á que ha dado lugar esta institución, y que forman, por decirlo así, su historia. Sólo de esta manera podremos formarnos una idea exacta de su importancia y trascendencia.

El Sr. Presidente Vallarta, que tanto se empeñó en ilustrar por medio de sus eruditos y concienzudos estudios nuestro Derecho Constitucional en lo que con el amparo se relaciona, y que fué el más decidido impugnador de la procedencia de este recurso en asuntos judiciales del orden civil, no llegó nunca á negarla en ciertos casos, en los cuales veía el ilustre Presidente de la Corte verdaderas violaciones de las garantías constitucionales.

En la discusión del célebre amparo «Larrache y Cía.» decía el Sr. Vallarta estas terminantes palabras: «La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la 2ª parte del art. 14 comprenda los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se violen algunos de los derechos del hombre. Cuando el Juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa; en estos casos y en los más en que se atente contra la



libertad personal ó algún otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de ser una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo, pues, en juicios civiles es admisible, en mi opinión, cuando se infringen por el Juez los arts. 5<sup>o</sup>, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución, pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la 2<sup>a</sup> parte del art. 14.<sup>1</sup>

El Sr. Magistrado Sierra, que en un dictamen relativamente reciente, ha venido á poner el peso de su indisputable talento del lado de los que se oponen á la concesión del amparo en negocios judiciales del orden civil, se expresa en estos términos: «No creo, dice, que sin hacer agravio á la sensatez de los autores de la Carta Fundamental, que sin suponer que destrúan con una mano lo que edificaban con la otra, sea lícito desligar la proposición que contiene el precepto de aplicar exactamente la ley, de los antecedentes y consecuentes que forman con él la unidad del art. 14. Yo lo veo bien claro: contiene una proposición general *no se puede expedir ninguna ley retroactiva*. Si se expidiera, ningún Tribunal podría aplicarla, ni tampoco podría dar efecto retroactivo á una ley vigente. Esto es lo que prescribe la parte del artículo que dice: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*. Pero puede darse el caso de que se aplique al hecho una ley que no lo comprenda ni lo rija, aun cuando le sea anterior, y la Constitución, que quiso puntualizar los elementos componentes de la inestimable garantía que puede formularse así: *Nadie puede ser juzgado sino según su ley*, llevó su previsión hasta ese punto, y expresó rigurosamente la prescripción de que á cada hecho debía aplicarse la ley en que estuviera exactamente comprendido. No se puede, en suma, juzgar á un individuo por una ley penal en sus responsabilidades civiles, no se le puede aplicar el Código Civil cuando el

<sup>1</sup> Votos, tomo 1<sup>o</sup>, pág. 366.

hecho está regido por el Mercantil, etc. Esta es, en mi desautorizada opinión la sola inteligencia posible del artículo; conservamos con ella la facultad de analizar hechos sometidos á las leyes comunes, no la inteligencia de esas leyes, y no nos exponemos, como lo hemos estado haciendo, á forjar una garantía individual enderezada al corazón de una suprema garantía social, la de la independencia de la justicia en el empleo de sus atributos naturales.»

A los casos en que, según las opiniones que hemos dado á conocer á nuestros lectores, procede el amparo en negocios judiciales, y que pueden considerarse, por lo mismo, como otras tantas excepciones á la regla general que en sentido contrario se ha querido establecer, hay que añadir este otro, sancionado por multitud de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, y que creemos que ninguno ha contradicho: cuando los tribunales comunes dictan una resolución sin audiencia de la persona á quien perjudica y á quien debieron oír.

De manera que, teniendo en cuenta lo que hasta aquí hemos dicho, podemos asegurar que cuando la cuestión se propone en estos términos: ¿Procede el amparo en negocios judiciales? está mal formulada, pues en realidad no debe proponerse así, sino de esta otra manera: ¿La exacta aplicación de la ley por las autoridades judiciales, es una garantía que la Constitución reconoce y sanciona? Y como en materia criminal todos están de acuerdo en que no se puede juzgar ni por analogía ni por mayoría de razón, la cuestión viene á quedar más limitada, y se halla reducida tan solo á los asuntos del orden civil.

Una vez que la cuestión ha sido planteada con toda claridad, veamos cuáles han sido los argumentos empleados por los propugnadores de lo que se ha llamado interpretación restrictiva de la parte final del art. 14 de la Constitución. Los principales han sido éstos: 1<sup>o</sup> La teoría según la cual los tribunales federales tienen la facultad de examinar las decisiones de la justicia ordinaria para ver si en ellas se ha hecho una aplicación exacta de la ley, ataca la independencia y soberanía de los Es-



tados; 2º Dicha teoría no está fundada en el texto de la Constitución, porque las palabras *juzgado y sentenciado* no son aplicables, según su significación técnica, á los juicios civiles sino sólo á los criminales; y 3º Tal teoría es antijurídica y del todo inaceptable, porque es imposible un sistema de enjuiciamiento en el que los negocios civiles se fallen siempre por leyes exactamente aplicables al caso.

De estos tres argumentos, el primero ha sido contestado satisfactoriamente, porque en efecto si hay casos en los cuales no se ha negado ni puede negarse que la Justicia Federal está obligada á prestar su protección y amparo á los ciudadanos, sin que esto amengüe la soberanía é independencia de los Estados, que no es absoluta, sino que está subordinada á los preceptos de la misma Constitución, no hay motivo fundado para sostener que la misma soberanía é independencia se vieran conculcadas si igual amparo se concediese á aquellos por la inexacta aplicación de la ley civil. La cuestión no radica aquí sino en saber si esa aplicación es realmente una garantía constitucional, y si en caso de serlo, es ó no practicable, sin que se subviertan los principios que sirven de base á nuestra organización política. Si la aplicación exacta de la ley en materia civil, no es una garantía sancionada por la Constitución, la cuestión está resuelta y no hay necesidad de añadir una palabra más; y, si por el contrario, lo es, carece de valor la objeción de que venimos hablando, porque la soberanía de los Estados, que la Constitución reconoce y proclama, tiene y debe tener las limitaciones y restricciones que la misma Constitución establece, una de las cuales es que en ningún caso ni por ninguna autoridad, se vean vulneradas las garantías que ella otorga, teniendo la Justicia Federal, en el caso de que así suceda, no sólo la facultad, sino el deber de protegerlas y ampararlas.

En cuanto al segundo argumento, carece enteramente de valor, desde que en un opúsculo notable por la fuerza de convicción con que fué escrito, se demostró con el texto de multitud de leyes, que en lenguaje jurídico las palabras *juzgado*

y *sentenciado* se aplican tanto en lo civil como en lo criminal así á las personas, como á las cosas que sirven de materia á las contiendas judiciales.<sup>1</sup>

Queda en pie solamente el tercer argumento, en el cual, en nuestro concepto, se encuentra toda la fuerza de los razonamientos empleados por parte de los jurisconsultos que pertenecen á la escuela que podemos llamar restrictiva del artículo constitucional, porque realmente no puede ponerse en duda que la complejidad de los asuntos del orden civil no permite que se encuentre un texto legal en el que se puedan considerar exactamente comprendidos todos los casos que se tienen que resolver. El derecho es finito, decían los jurisconsultos romanos, y los casos infinitos, y también *quod legibus omissum est, non omittetur religione judicatum . . . . Praetor supplet in eo quod legi deest.*

Sabido es que el Código Civil francés, que ha servido de base á todas las legislaciones modernas contiene en su título preliminar un artículo, según el cual el Juez que rehuse fallar un negocio bajo el pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, incurre en responsabilidad; y todos sabemos los antecedentes históricos de tal disposición, así como las discusiones á que ella dió lugar. El antiguo derecho francés, conforme al cual los tribunales enviaban á las partes en estos casos, *se pourvoir par devant le Roi*,<sup>2</sup> era en todo semejante al derecho antiguo español, como puede verse en las leyes XI, lib. XXII y XV, tít. XXIII, Partida III, que ordenaban que cuando el Juez tuviera alguna duda, acerca del derecho, debía remitir los autos al Rey para que decidiera el negocio. El Rey, decían los antiguos jurisconsultos españoles, es la fuente de toda jurisdicción.

El Código Civil del Distrito, que en la mayor parte de sus disposiciones ha sido adoptado en casi todos los Estados, ordena en su art. 20, que cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó

<sup>1</sup> Errores Constitucionales, por el Lic. Miguel Mejía, pág. 159, cap. XV.

<sup>2</sup> Merlin. Repertorio.



espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; y los distinguidos jurisconsultos, autores de ese Código, en la exposición de motivos que presentaron al Gobierno, explicando los fundamentos que tuvieron para redactar ese artículo, se expresan en los términos siguientes:

«Mas á pesar de las razones expuestas, la Comisión duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El art. 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio, pero el más irrealizable en la práctica. Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente ha establecido la ley.» Mucho puede decirse respecto del Tribunal, pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la Comisión á examinar la exacta aplicación que previene el precepto constitucional.»

«Si por la palabra *exactamente* sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave, pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varias inteligencias. Pero si esa *exactitud* se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales da por preciso resultado la más funesta alternativa.»

«Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio judicial. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*; ésta acaba donde aquél empieza, y no es ni concebible cómo un Juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.»

«El precepto es justísimo, termina diciendo la Comisión, y

prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo, la Comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que, si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido art. 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse.»

Creemos que bastan las palabras que hemos copiado, para formarnos un concepto cabal del argumento más fuerte, propuesto contra la interpretación amplísima que algunos jurisconsultos han dado á la parte final del art. 14 de la Constitución, argumento que con notable talento y con gran fuerza de convicción empleó el Sr. Vallarta, logrando que sus teorías prevaleciesen, aunque temporalmente, en el seno de la Corte, de la que fué digno Presidente; y argumento, en fin, que es en verdad poderoso, porque no es posible dejar de conocer que la suposición de que todos los casos que ocurran en la práctica de las relaciones civiles, de ordinario tan complejas, se resuelvan por una sola ley, y que ésta los comprenda exactamente, no pasa de ser una utopía irrealizable. En nuestra opinión, en tanto la Jurisprudencia es una ciencia, en cuanto que partiendo de principios ciertos y evidentes, hace aplicaciones por medio del raciocinio á las cuestiones que se someten á su resolución. El más sabio jurisconsulto y también el Juez ó Magistrado más perfecto, será aquel que mejor penetrado de los principios claros, sencillos y evidentes del Derecho, los aplique con más seguro criterio, con procedimientos lógicos más severos y tomando en consideración no tal ó cual texto aislado de la ley, sino el resultado de todas las que con el hecho se relacionan, haciendo en esto uso de sus facultades deductivas. En toda opinión jurídica, como en toda sentencia judicial hay, y por necesidad tiene que haber, mucho de subjetivo.

Pero haciendo á un lado estas consideraciones, que no se refieren directamente á la cuestión de que venimos hablando,